

JUICIO: RUIZ MARIA AZUCENA C/ ROMANO VICENTE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA (PROV. DE JUZGADO DE PAZ DE MONTEROS) EXPTE N° 245/18

Concepción, 08 de Junio de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: El presente amparo a la simple tenencia caratulado "RUIZ MARIA AZUCENA VS. ROMANO VICENTE S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" (Expte. N° 245/18), elevado en consulta por el Juzgado de Paz de Monteros, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por al Art. 40 inc. d) de la Ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el Art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6238, el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

Reiteradamente se dijo que el amparo a la simple tenencia es un remedio policial o precautorio urgente, tendiente a evitar a que se altere el orden establecido, teniendo por objeto mantener en la tenencia de la cosa a quién la tenía al momento de la turbación, evitando que las partes hagan justicia por manos propias, hasta tanto llegue la intervención del órgano jurisdiccional, manteniendo el orden y la tranquilidad pública.-

No se trata de un proceso contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente, porque hay un interés social superior que debe prevalecer, que como ya se dijo, es el de evitar que se haga justicia por manos propia. Por consiguiente, el Juez de Paz para resolver debe apreciar los elementos de juicio que le ofrece la realidad conocida a través de una inspección ocular que practica personalmente y sin pérdida de

tiempo en el lugar de los hechos, como asimismo una amplia información vecinal y toda otra circunstancia que sea apropiada para resolver sobre la medida peticionada.-

El remedio se concede cuando resulte pública y notoria la fama de la tenencia del denunciante, de modo que éste tenga derecho a repeler por la fuerza de la ley al turbador o despojante, dejando abierta la posibilidad que las partes hagan valer sus derechos a través de las acciones posesorias, petitorias o la que consideren pertinentes, ante el órgano jurisdiccional competente.-

El impulso o movimiento del amparo a la simple tenencia se encuentra a cargo de la Justicia de Paz Lega y no de las partes, de permitirse la presentación de escritos, incidentes o recursos de cualquier índole, ante el Juez de Paz o ante el Juez Civil en Documentos y Locaciones que no se ajuste al procedimiento reglado por la Ley 4815 art. 40, el amparo a la simple tenencia se desvirtuaría por completo, prolongándose indefinidamente (sine die) el trámite de la causa, lo que /// ///naturalmente no se compadece con la finalidad perseguida por la ley, que como ya se expusiera supra, no es otra cosa que la de mantener una situación fáctica a los efectos de enervar las perturbaciones a la tranquilidad pública e imposibilitar que los particulares hagan justicia por sus propias manos, máxime si se deja a salvo el derecho de las partes para entablar las acciones que por derecho correspondan.-

La competencia del Juez Civil en Documentos y Locaciones se encuentra determinada expresamente en el art. 71 inc. 7) de la L.O.T., limitándose sus facultades a intervenir, en grado de apelación y última instancia de las resoluciones de los Jueces de Paz y en grado de consulta en los casos de amparo a la tenencia resuelta por los Jueces de Paz, debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismos.-

La consulta debe tramitarse sin sustanciación alguna, salvo la de mejor proveer, y por ende no puede producirse pruebas, aportarse memoriales, etc.

(Peyrano Jorge Walter," El regreso del recurso de consulta", Rev. La Ley 3-12-79).-

Se debe tener presente además que en el amparo a la simple tenencia el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión de un inmueble, sino simplemente quien ejercía la tenencia de la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que tiene, haga valer los mismos por mano propia, expulsando o generando violencia en lugar de acudir a la justicia.-

En el caso, la actora denuncia en su presentación que el lunes 07/05/2018 el demandado ingresó al predio y procedió a cortar los árboles que se encuentran en el cardinal norte, al lado de la Ruta Provincial N° 326 del inmueble ubicado en la localidad de Pilco, Dpto. Monteros que consta de 75,23 mts. al norte; 70,93 mts. al sur; 123,44 al oeste y 118,01 al este, y cuyos linderos son: al Norte: Ruta Provincial N° 326 a Simoca, al Sur: Sucesión de Electo Cejas (hoy Sucesión de Angel Barrionuevo), al Este, Sucesión de Santos Cejas (hoy Vicente Romano) y al Oeste: Sucesión de Felisa Cejas (hoy Sucesión de Lastenia Ruíz).-

El Sr. Juez de Paz interviniente recepciona la medida de amparo el 14/05/2018 y por decreto del 15/05/2018 (fs. 2) fija fecha para que se lleven a cabo las medidas dispuestas por el art. 40 de la ley 4815 para el día 22/05/2018 a hs. 9,00 en el lugar de los hechos denunciados en la demanda, notificando dicho proveído al demandado Vicente Romano mediante cédula N° 02 (ver fs. 3).-

Constituido el Sr. Juez de Paz en el fundo objeto de la litis, realizó correctamente las medidas que ordena el art. 40 de la ley 4815, inspección ocular (fs. 5), el croquis del lugar (fs. 6), información de los vecinos del lugar (fs. 7/8 vta) y concluye con el dictado de la sentencia en fecha 23/05/2018 (fs. 57 y vta).-

En la inspección ocular el Sr. Juez de Paz constata que el perímetro del predio estaba delimitado por árboles en su totalidad, los cuales en sus lados este y oeste fueron talados recientemente. (sic).-

De la información sumaria recabada por el funcionario actuante entre los vecinos más cercanos al inmueble de litis y que se encuentran presentes al momento de realizar la medida, surge que los declarantes Cristina Amalia Cruz DNI N° 13.189.687 (fs. 7), Erica Magdalena Jerez DNI N° 25.963.154 (fs. 7 vta/8) y Miguel Angel Ruíz DNI N° 11.620.651 reconocen a la actora como la última tenedora pública y pacífica del inmueble de litis, expresando que ésta realizó el cultivo existente en el predio. Preguntados si conocen el hecho de la turbación contestan que fue el demandado Vicente Romano quien ingresó al inmueble y procedió a la tala de árboles aproximadamente dos semanas atrás.-

Teniendo presente las medidas realizadas por el Sr. Juez de Paz actuante, este amparo a la simple tenencia ha sido resuelto correctamente, por ende, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, corresponde aprobar la resolución de fecha 23/05/2018 (fs. 57 y vta) elevada en consulta, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos a través de las acciones legales que permitan un amplio debate al respecto.-

Por ello, se

RESUELVE:

1) APROBAR la sentencia de fecha 23/05/2018 (fs. 57 y vta) dictada por el Sr. Juez de Paz a cargo del Juzgado de Paz de Monteros en cuanto HACE LUGAR al amparo a la simple tenencia deducido por MARIA AZUCENA RUIZ en contra de VICENTE ROMANO y de toda otra persona comprometida en los actos de turbación efectuados por este último, sobre el inmueble ubicado en la localidad de Pilco, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, cuyos linderos son: al norte, Ruta N° 326; al sur, Sucesión de Electo Cejas (hoy Sucesión de Angel

Barrionuevo); al este, Sucesión de Santos Cejas (hoy con Vicente Romano) y al oeste, Sucesión de Felisa Cejas (hoy Sucesión con Lastenia Ruíz); debiendo el demandado y/o cualquier otra persona a sus órdenes restituir la tenencia a la actora y abstenerse en el futuro de realizar nuevos actos turbatorios, bajo apercibimiento de ley, en mérito a las razones expuestas en los considerandos.-

II) DEJAR a salvo los derechos y acciones posesorias y/o petitorias que pudieran corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III) AUTORIZAR el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en/// ///caso de ser necesario para el cumplimiento de la presente resolución.-

IV) VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Monteros para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgado a efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

ANTE MI:

.- RNC